Rawson, 11 de Febrero de 2.008.-á

VISTO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "R., Jorge A. .c/ CLUB S. Y D. C. F. s/ REIVINDICACIÓN" (Expte. Nº 21/07 CANO)"** (Expte. Nº 21.035-R-2007). ---

DE LOS QUE RESULTA: -

Llegan los presentes a conocimiento del Tribunal en virtud de la presentación directa de fs. 35/53 vta., de la demandada contra la Resolución de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel -obrante en copia a fs. 31/32-, que declaró inadmisible el Recurso de Casación que interpusiera contra la Sentencia que también en copia luce a fs. 10/19 vta.. -

1.- El quejoso relata los hechos trascendentes de la causa. La demanda, su contestación, transcribe la sentencia de primera instancia, la apelación de la actora, parcialmente los argumentos de la sentencia de Cámara, su casación y omite reseñar la sentencia denegatoria de la casación.

Considera que son puntos fundamentales de su queja, la supuesta arbitrariedad de apreciación de la prueba producida en

autos, y la ilegitimidad y mala fe de la posesión del demandado, y remite a los que expusiera en la casación que interpuso para evitar, según su criterio, repeticiones innecesarias.

Expone que los artículos 2676 y 2677 y ccdtes. del Código Civil, la jurisprudencia y doctrina nacional concuerdan en que la primera de las facultades atribuidas al condómino respecto de su parte indivisa se traduce en la posibilidad de enajenarla libremente, por lo que puede disponer de su parte del modo que mejor le parezca. Si está legitimado para enajenar la parte indivisa, puede enajenar una parte menor y a varias personas.

Sostiene que se probó, con los informes de dominio obrantes en el expediente ofrecido como prueba, que la Sra. M. N. T., condómino de A. T., tenía amplias facultades para vender su parte indivisa.

En lo referente a su mala fe -dice- no se vislumbra que sus sucesivos miembros hubieren obrado de ese modo en la adquisición del predio que la Sra. T. vendió como parte indivisa. -

Argumenta que el certificado de dominio de fs. 393 (Vide fs. 51, Párrafo 10), del 2/04/76, surge que el terreno se adquirió mediante instrumento confeccionado ante el Escribano De B., sabiendo con certeza que el mismo era propiedad de la vendedora, pues no se

habían adquirido las dos hectáreas donde se instaló la cancha de fútbol de la institución.

Expresa que no puede el Juzgador argumentar que no se abonó el saldo del precio, ya que en ningún momento fue cuestionada tal situación, ni reclamado por la vendedora a lo largo de tantos años, el cobro de lo que señala la Cámara de Apelaciones.

Afirma que quedó demostrada la posesión del bien y que obraba instalada hace años la casilla del canchero, que cuidaba el predio. En consecuencia, los extremos de justo título y la posesión quedaron debidamente acreditados a lo largo de este juicio, demostrando -según dice- que nunca hubo mala fe o intencionalidad por parte de la Institución demandada. Hace referencia a las constancias que surgen de sus libros de actas.

2.- Soslayando la carga de la quejosa de resumir los fundamentos por los que se le denegó la casación y acudiendo a la lectura directa de la resolución denegatoria se advierte que, la Alzada declaró inadmisible la casación porque aunque la valoración de la prueba realizada por el tribunal pueda resultar discutible o poco convincente, ello no es suficiente para descalificarla por absurdo, desde que no basta el disenso producto de la personal interpretación de los hechos y las pruebas para demostrar la existencia de tal vicio.

CONSIDERANDO:

A tenor de lo dispuesto por el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado de conformidad con lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.

I.- La queja, ya se ha dicho en más de una oportunidad debe tener fundamentación autónoma, es decir su sola lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso, de modo tal que haga innecesaria la del expediente, a efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (S.T.J.CH. S.I. N° 219/91; 69/S.R.E./2002; 51/S.R.E./04). Requisito que también exige la Corte Nacional para la queja por recurso extraordinario nacional (C.S.J.N., Fallos, 308:2263; 323:2205). Por ello: "La Queja por consiguiente, como todo recurso y en general como toda presentación en justicia, debe autoabastecerse, para lo cual se hará refutación, mediante una demostración razonada y prolija de cada uno de los motivos respecto de los cuales se agravia por no haberse dado luz verde al recurso, concediéndoselo. Tal fundamentación autónoma demanda igualmente, mediante una demostración comprensiva con su sola lectura y sin más, saber a que atenerse respecto a sus alcances y sentido al igual que la pretendida procedencia sustancial del recurso básico." (Augusto Morello, "El

Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987; Néstor Pedro Sagüés, "Recurso Extraordinario", Tomo 2, edit. Astrea, págs. 490 y sgts). En el caso el quejoso no ha resumido los antecedentes señalados en el punto 1 de las resultas, por lo que si se desconocen los argumentos dirimentes que llevaron a la Alzada a tomar su decisión no puede resolverse si el tema fue correcta o incorrectamente resuelto. (Confr. S.T.J.CH., S.I. N° 38/S.R.E./07).-

II.- Además se observa que la queja no contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos de la Cámara por los cuales denegó su casación. Sobre el particular se ha dicho, en más de una oportunidad que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02 y 17/S.R.E./04). ---

En tal sentido cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho: "Que el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el

rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse" (S.T.J.CH., Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97, entre otros), "el control de las formas impuestas es un remedio extraordinario y el tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe" (Exptes. Nº 11.192/86, 12.002/88, 12.728/90, 15.862/97, entre otros).

III.- Se advierte también, que la queja resulta igualmente inadmisible ya que las cuestiones planteadas por el impugnante sólo evidencian una discrepancia con la valoración de las pruebas de la causa hecha por el juzgador y la solución dada al caso, circunstancias de naturaleza notoriamente ajena a la función de la casación, por tratarse de una cuestión de hecho y prueba, reservada a los jueces de grado (S.I. N° 97/S.R.E./97, 15/S.R.E./98, 07 y 18/S.R.E./04, entre muchas otras) por lo que, se reitera, resulta inaudible en esta instancia extraordinaria.

Por otra parte, no surge de la lectura del resumen de la casación, cual fue la norma de procedimiento, referente a la valoración de la prueba testimonial que se infringiera, ni cual la violada al valorar la inspección ocular. Así no se llega a demostrar el absurdo, la arbitrariedad, pues ni siquiera el art. 386 del C.P.C.C. aparece citado. -

Sobre el particular este Cuerpo, en su actual composición ha sostenido, entre otros S.I. N° 51 y 54/S.R.E./01, 124/S.R.E./04,

siguiendo a la Corte de la Provincia de Buenos Aires, que si: "lo que se está denunciando es un absurdo por parte de los Camaristas en la valoración de la prueba debe indicarse cuál fue el precepto de prueba infringido". Sobre el particular el Dr. Morello en su Obra "Códigos.....", T. III, Edit. Abeledo Perrot, 1989, pág. 613, señala, con citas de la Corte mencionada, que abordando la impugnación de los fundamentos en materia de prueba debe cuidarse que para la eficacia de la invocación del absurdo es indispensable la cita de la norma legal de prueba que se considere violada. Es decir, que se requiere se denuncie la infracción a las leyes que rigen la apreciación de la prueba, sin que baste el mero señalamiento de circunstancias que a criterio del recurrente implicarían la existencia del vicio que invoca. Cita la siguiente jurisprudencia: "SCBA, Ac. y Sent., 1973, v. II, p. 263; 1974, v. II, p. 250, 377, 519 y 644; 1974, v. I., p. 978 y 1274, v. III, p. 487, 540 y 669; 1975, p. 526; 1976, v. I, p. 100 y 171; 1976, v. III, p. 479; 1977, v. I, p. 803 y 912; 1977, v. II, p. 685 y 1046; 1977, v. III, p. 739; 1978, v. II, p. 230; 1978, v. III, p. 846; 1985, v. II, p. 687, 777 y 786; DJBA, v. 121, p. 309; v. 123, p. 437; v. 129, p. 538.". --

IV.- Respecto a la arbitrariedad, es dable señalar que la queja del recurrente sólo traduce el criterio disímil sobre la posición sostenida por el a-quo en su sentencia, pero no logra demostrar que el fallo carezca de los presupuestos mínimos que lo sustentan como acto jurisdiccional válido, extremo que impide habilitar esta vía

excepcional, máxime cuando la doctrina de la arbitrariedad "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 124, 187, 200, 211/91; 137/93; 17 y 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94).

V.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A., "P. E., E. C. F. A., S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: D., J. D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P., A. E. c. T., O.", LL-Litoral, 2001-820).

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

R E S U E L V E

1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 35/53 vta..

2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 13 de Febrero del año 2008.-

Registrada bajo el Nº 03 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber -Secretario-